

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2025.

SEÑORES

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

H. JUEZ. DOCTORA. CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.

PROCESO:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE:	ANGELICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADOS:	PAULA ANDREA ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-3103-012/2024-00150-00.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 4'446.433 de Marmato (Caldas), abogado titulado, litigante y en ejercicio, portador de la tarjetaprofesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, con buzón de correo electrónico registrado en el **SIRNA** gestionesyseguroscali@gmail.com conocido de autos como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar la **LA OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO** propuesto por el extremo procesal pasivo, **(PAULA ANDREA ESCOBAR GÓMEZ)** como tercero civilmente responsable, a través de su apoderado, **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, obrando además en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**,

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

A) Frente al daño emergente.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al daño emergente, debe advertirse que: (i) No obra ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que la motocicleta era de propiedad del demandante; (ii) No se explica de ninguna manera la forma como se tasó el valor de los supuestos daños sufridos por la motocicleta, de los cuales se infiere que presuntamente se produjo la pérdida total de la motocicleta, lo cual tampoco se demostró; (iii) En el IPAT adosado al plenario no se observan los daños supuestamente causados a la motocicleta, mucho menos que se hubiera presentado la pérdida total de la misma, así como tampoco obran en el plenario otros documentos que den cuenta de dichos daños.

No es cierto que no exista prueba del daño emergente, en este caso la pérdida de la motocicleta, cuando de las mismas imágenes de la escena de los hechos obrante obrantes en el introductorio de la demanda, se observa fehacientemente que la motocicleta está totalmente destruida, no se necesita ser perito, para deducir que la motocicleta quedó en pérdida da total, en cuanto al valor de la misma, se tasó con base en la revista motor, se está pidiendo lo apenas justo, sin que ello implique el cobro de lo no debido, lo entendible es que quien causa un daño debe repararlo y volver las cosas a su statu quo.

B) Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: (i) en el expediente no obra ningún documento que pruebe, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica de la joven LUZ ANGELA VEGA LIZASO (q.e.p.d.) ni el monto de sus ingresos; (ii) dentro del

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

expediente no obra ningún documento que pruebe la dependencia económica del menor ÁNGEL CHAMUEL VEGA LIZASO respecto a la fallecida, pues esta para el momento de los hechos contaba solamente con 18 años; (iii) para la fecha de los hechos, esto es, el 26 de junio de 2023, la señora VEGA LISAZO se encontraba afiliada al Régimen Contributivo de la Caja de Compensación del Valle del Cauca “Comfenalco Valle de la Gente” en calidad de beneficiaria, lo cual demuestra que la señora LUZ ANGELA no podía estar devengado ingresos mensuales de ningún tipo, puesto que de hacerlo debía estar afiliado como cotizante, como bien lo establece el artículo 26 del Decreto 806 de 1998; y (iv) En cualquier caso, este honorable despacho debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia² ha establecido de manera reiterada que, al momento de liquidar la pretensión de lucro cesante a favor de los hijos, se debe calcular por el 75% del salario que devengaba la víctima directa antes de su fallecimiento, pues se debe descontar un 25% correspondiente a los gastos para la subsistencia del fallecido, sin que sea debido agregar cualquier otro valor a esta suma, situación que no ocurre en el presente caso, pues se en el libelo demandatorio se evidencia que la parte actora omite a estos parámetros al no realizar la debida sustracción en su base de liquidación.

En lo que se refiere al **LUCRO CESANTE**, no es cierto que no exista prueba de ingresos que en vida percibía la hoy fallecida **LUZ ANGELA VEGA LIZASO (q.e.p.d.)** existen sendas certificaciones que la joven laboró en algunos tiempos para determinados empleadores, además de existir declaraciones extraprocesales en la que se prueba que la hoy fallecida velaba por el sostenimiento económico de su hijo, sin descartar que el salario mínimo se presume respecto de la responsabilidad de los padres frente a los hijos menores, el código civil y de la infancia y adolescencia, obligan a los padres a velar por el sostenimiento económico. Máxime como en caso en discusión, que la víctima es un niño y su extinta madre, tenía 19 años de edad, con total vitalidad para responder por su hijo hasta que este terminara sus estudios superiores, que se estima culmine a los 25 años de edad.

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Ahora bien, si la tasación de perjuicios materiales se está tasando con el salario mínimo y con lo faltante en edad, para que el niño cumpla los 25 años, de ninguna manera esa tasación puede ser objetada por as demandadas, no tiene ningún fundamento jurídico dicha objeción.

Con el anterior escrito, doy por contestado la OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Atentamente,


JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.